

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo de Alimentos Rad.2020-00178-00

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por JAIRO CAICEDO PEREA en calidad de apoderado judicial de DIANA FERNANDA FLOR ECHEVERRY, representante legal del adolescente JHON ALEXANDER HERRERA FLOR, y en contra de ÉDINSON HERRERA RAMÍREZ, sin perjuicio de la revisión de los requisitos sustanciales del título ejecutivo que habrá de estudiarse en la eventual sentencia, se observan falencias que impiden librar desde mandamiento ejecutivo, las que deberán subsanarse así:

1. No guardan consonancia los hechos con las pretensiones, conforme lo prevé el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, en tanto menciona el togado, una deuda existente por parte del demandado, relacionada con el subsidio familiar que da la policía desde el año “1918”, a sabiendas que no quedó pactado dicho emolumento en la escritura pública N°2.316 del 29 de junio de 2018, emanada de la Notaria veintitrés del círculo de Cali.
2. Habrá de enunciar el apoderado judicial, una a una de manera clara y precisa las cuotas adeudadas en los meses y año respectivos, aplicando el aumento del IPC de manera correcta sobre la cuota pactada, esto es: 3,79% para el año 2019 y 3,62% para el 2020, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Estatuto Procesal.
3. Deberá el apoderado demandante corregir los fundamentos de derecho, en tanto menciona artículos atinentes al proceso verbal sumario, y el asunto presente, corresponde al trámite ejecutivo, lo anterior, de conformidad con el artículo 82 numeral 8° del Código General del Proceso.
4. Indicará la dirección electrónica de la demandante y del demandado respectivamente, conforme lo establece el numeral 10 del Artículo 82 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior, se RESUELVE:



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

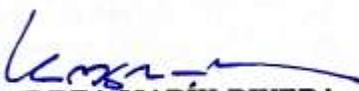
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

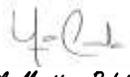
PRIMERO. Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar al extremo ejecutante, al abogado JAIRO CAICEDO PEREA identificado con C.C. N°.16.629.741 y T.P. N°.45.794 expedida por el C.S. de la Judicatura, de quien luego de consultada la página de la Rama Judicial, no se avistó sanción disciplinaria en contra del mencionado, conforme al certificado No.681401.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No **57** Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

María Camila Martínez Rodríguez Secretaria

Luz.-

Firmado Por:

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08f91964a7aaddf3aac1a6f6988814fd24599f1a71dfafb247c53d4a4d4879c7

Documento generado en 15/10/2020 04:04:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**